

# Tribunal Superior de Cali

## INIMPUTABILIDAD POR TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO SIN SECUELAS Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. LAS JUSTIFICANTES Y DISCULPANTES EN RELACIÓN CON LOS INIMPUTABLES

Las causales de justificación o de inculpabilidad son predicables también respecto de los sujetos inimputables. Por tal motivo, no parece aconsejable la aplicación del art. 163 del C. de P. P. en los casos de trastorno mental transitorio sin secuelas, pues se priva al procesado de que aduzca en la etapa probatoria del juicio o en la audiencia alguna de tales causas.

Ponente: Dr. ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS

Abril 14 de 1982

Antes de que se entre a resolver sobre el fondo del asunto que origina el recurso que ahora se desata\*, es menester que la Sala haga algunas consideraciones previas en relación con el trámite que se ha dado al proceso y a algunas inquietudes planteadas por el fiscal de la corporación, que no compartimos.

Primero que todo ha de expresarse que fue injurídica la nulidad decretada por el *a quo*, porque el procedimiento adelantado hasta ese momento era adecuado a los hechos demostrados dentro del proceso, que son ley para el mismo; si el auto de proceder se había dictado para un imputable, era porque así estaba demostrado en el proceso y entonces no había razón legal para que se invalidara lo actua-

do, puesto que el auto correspondía en un todo a lo probado. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia con ponencia del dr. GUSTAVO RENDÓN G. el 13 de julio de 1960.

Considera también injurídicos algunos de los interrogantes planteados al perito siquiatra para que hiciera ampliación del dictamen. Nos referimos concretamente a la pregunta relativa a que si de acuerdo con el dictamen se ha de considerar al procesado como inimputable y si se trataba de un trastorno mental preordenado. Decimos que es antitécnica la formulación de tales interrogatorios al perito, porque este solo está obligado a dictaminar en las cuestiones propias de su cien-

\* El asunto era el siguiente: el juez de instancia se abstuvo de dar aplicación al 163 del C. de P. P., conforme lo solicitaba el agente del ministerio público, dr. César A. Sandoval M. al considerar este que estando probado el trastorno mental transitorio sin secuelas era esa la disposición que debía aplicarse. El tribunal resuelve sobre la apelación.

cia, pero es el juez quien ha de buscarle adecuación jurídica a la respuesta formulada por el psiquiatra. Si este dice que se trata de un trastorno mental transitorio, es al juez a quien corresponde buscarle ubicación dentro del Código Penal, porque si no se estaría sobrepasando la labor que realiza el perito e invadiendo órbitas de competencia que pertenecen exclusivamente al juez. De igual manera se falla cuando se interroga al perito sobre si se trata de un trastorno mental preordenado, porque este interrogante abarca problemas probatorios ajenos a la ciencia en la que el psiquiatra es perito, porque es con los medios de prueba que se hayan producido dentro del proceso que el juez debe determinar si se trata de un trastorno mental ocasional o preordenado.

En relación con el concepto del fiscal de la corporación hemos de manifestar que en contra de lo afirmado, Medicina Legal de Bogotá sí es una segunda instancia, con respecto a los dictámenes proferidos por los peritos de las oficinas seccionales de Medicina Legal, de acuerdo con lo estipulado de manera precisa en el literal c) del art. 2° del decreto 1700 de 1964, el cual indica que son funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal "absolver en última instancia las consultas científicas sobre las materias de su competencia que formulen los funcionarios judiciales en el ramo penal", que viene simplemente a ratificar lo ya dispuesto en el art. 4° de la ley 53 de 1914 cuando dice que corresponde a la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá atender "las consultas que hagan en última instancia los Tribunales de la Nación...".

Considera la Sala que las dos peritaciones existentes en el proceso conservan toda su validez, pero ha de tenerse en cuenta que ellas varían sustancialmente puesto que fueron emitidas en vigencia de dos ordenamientos punitivos distintos, y en el caso de la primera, la legislación solo contemplaba como problemas de

inimputabilidad la enajenación mental, intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia y grave anomalía síquica; mientras que el nuevo ordenamiento penal contempla, además del trastorno mental permanente o con secuelas, el trastorno mental transitorio sin secuelas.

Son dos dictámenes que en nuestro sentir son concordantes y coinciden en cuanto a la normalidad mental del procesado; si difieren en cuanto a sus conclusiones, esa divergencia se origina en la ley vigente en el momento en que cada uno fue expedido.

En las condiciones anteriores, no es del caso decretar ninguna nulidad, como lo solicita el fiscal de la corporación, y en tal caso es preciso que se entre a analizar el fondo del asunto impugnado.

La argumentación básica formulada por el recurrente es que al ser el procesado una persona que actuó bajo trastorno mental transitorio sin secuelas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 33, no habrá lugar a la imposición de medidas de ninguna naturaleza, y que si no hay lugar al señalamiento de ninguna medida como consecuencia del juicio de responsabilidad, lo lógico es dar aplicación al cese de todo procedimiento y que de no procederse de la manera indicada se llegaría al absurdo de adelantarse un proceso penal para llegar a una simple conclusión sobre la autoría, creándose una nueva sanción de carácter moral que no está contemplada en el Código Penal.

Que lo que justifica el proceso es llegar a una decisión de responsabilidad y que de ser esta positiva surge la imposición de una sanción, pero que al no poderse imponer ninguna, el proceso ha de terminar.

El *a quo* rebate las argumentaciones de su fiscal, doctor César Sandoval, cuando afirma que parte de una premisa falsa al decir que a los inimputables se les ha de aplicar una sanción y que esto era cierto en vigencia del Código del 36, pero

no en el actual. Que de todas maneras es en la sentencia en la que de manera inequívoca se establece la autoría, inimputabilidad, antijuridicidad y la imposición o no de la medida de seguridad.

El fiscal de la corporación, a pesar de solicitar una nulidad, entra en la controversia cuando afirma que si se diese aplicación al cese de todo procedimiento se estaría vulnerando el derecho de defensa del procesado, porque la sentencia es la "decisión jurisdiccional destinada a debatir y precisar su culpabilidad, la pretermisión de esos estadios bajo el presupuesto de la culpabilidad sin sanción o responsabilidad objetiva, necesariamente conllevaría no tanto la violación al debido proceso, como el desconocimiento del derecho de defensa".

Considera la Sala que el proceso penal no ha de mirarse únicamente como el medio por el cual se llega a la imposición de una sanción o se decreta la pérdida o restricción de algunos derechos mediante la aplicación de la medida de seguridad, sino que el proceso es básicamente un medio a través del cual el sindicado ejerce su defensa, y por ello bien puede terminar con decisión de condena o de absolución, y durante el mismo el acusado puede tratar de demostrar su inocencia mediante la comprobación de existencia de algunas de las causales de justificación y de las que excluyen la culpabilidad.

Las primeras son todas ellas predicables de los imputables y de los inimputables, por enfermedad mental transitoria o permanente; las segundas son reconocibles sin la más mínima discusión en relación con los imputables, y, aunque parezca un poco contradictorio, por lo menos algunas de ellas serían aplicables a los inimputables.

Si el inimputable por trastorno mental transitorio o permanente, realiza una conducta típica y vulnera un derecho penalmente protegido, pero lo hace por ejemplo en defensa de su vida, no se puede

pensar en ningún momento que se le puedan imponer medidas de seguridad, sean entendidas estas como sanciones o no.

En lo que respecta a las medidas de seguridad es conveniente anotar que de manera contradictoria nuestro legislador les quitó la calidad de sanciones que tenían en el Código del 36; decimos que de manera contradictoria, porque son sanciones que vulneran total o parcialmente un derecho jurídicamente tutelado, generalmente el de la libertad de locomoción, llegando a extremos punitivos a los cuales nunca se puede llegar con las verdaderas penas, pues bien sabemos que el derecho a la libertad no puede suprimirse judicialmente sino hasta un límite de 30 años, mientras que la internación en un manicomio criminal (en condiciones carcelarias peores que las de una cárcel común y corriente) puede convertirse en cadena perpetua, si el trastorno mental se prolonga indefinidamente sin posibilidades de curación.

Al igual que la pena, no solo vulnera derechos jurídicamente protegidos, sino que ambas son postdelictuales, se exige en relación a ellas el principio de legalidad (C. P., art. 1°) y solo pueden ser aplicadas jurisdiccionalmente a través de un proceso penal en el cual se han de observar las formas propias del juicio (Const. Nal., art. 26, C. P., art. 11 y C. de P. P., art. 1°).

Se podría argumentar que en la pena existen finalidades retributivas, mientras que las medidas de seguridad son fundamentalmente curativas y sería válida la argumentación, pero ha de observarse que esta diferenciación ancestral entre pena y medida de seguridad no le quita a la una el carácter de sanción, porque si bien es cierto que no tiene finalidades retributivas, sí tiene finalidad de tutela, no solamente de la persona del enfermo, sino de tutela del medio social, que se defiende de esta manera de un sujeto que ha dado muestras de peligrosidad social.

La solución dada en nuestro Código es contradictoria, porque de rechazar la medida de seguridad como una sanción, ha debido excluirse a los inimputables del ámbito del derecho penal, para que reciban un tratamiento administrativo más acorde con su calidad de enfermos.

La solución de nuestro legislador es absurda, pero la ley que lo dispone está vigente y nos debemos someter a su mandato; de allí que el recurrente emplee un vocabulario equivocado cuando para referirse a las medidas de seguridad las califica de "sanciones".

De igual manera que sería necesario reconocer las causales de justificación en relación con los inimputables, creemos que podrían hacerse acreedores al reconocimiento de por lo menos algunas de las causales de inculpabilidad, aunque esto a primera vista nos parece contradictorio, porque si la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, y si la culpabilidad es un fenómeno juridicosicológico que no se puede predicar de los inimputables, ¿cómo podría pensarse que se reconozca en relación con un inimputable alguna de las causales de inculpabilidad?

Es cierto que la culpabilidad hace relación a las facultades superiores del hombre, conciencia y voluntad, y que cuando se presenta un trastorno mental, la una o la otra se ve afectada, cuando no ambas, razón por la cual, por ese mismo hecho se excluye la culpabilidad como un fenómeno no predicable de los inimputables; pero lo anterior no sería obstáculo para que, si se demuestra de manera ostensible que el inimputable fue obligado a realizar una conducta típica, se le pudiera reconocer la causal de inculpabilidad de la insuperable coacción ajena; o que, si el inimputable no obra sino que es obrado por las fuerzas de la naturaleza, o de otra de cualquier índole que haga imposible la aparición de su voluntad, y si a consecuencia de esa fuerza supervolitiva realiza conducta típica, no vemos obstáculo para que no se le reconociese la

causal de inculpabilidad de la fuerza mayor.

Existiendo las posibilidades anteriores mal podría decretarse el cese de procedimiento, aplicación que sería injusta y lesiva para los intereses del procesado, que en el período probatorio de la causa, o aun durante la misma audiencia, podría probar la existencia de algunas de las causales que excluyen la antijuridicidad o la culpabilidad.

Las reflexiones anteriores nos demuestran que el proceso no se adelantaría con la única finalidad de llegar a una decisión de autoría, sino que la continuación del mismo se justificaría, teniendo en cuenta los intereses defensivos del procesado; y no compartimos que la decisión de autoría a la que finalmente se llegaría como conclusión del proceso penal constituya una sanción moral inexistente desde el punto de vista legal de que nos habla el diligente agente del ministerio público que interpuso el recurso de apelación, porque en cualquier decisión que se tome, así sea la del art. 136 del C. de P. P. que solicita el recurrente, de todas maneras se está haciendo una declaración de autoría, e igual sucede cuando se reconoce una de las causales de justificación o de exclusión de culpabilidad, pues lo primero que se ha de predicar es la realización de una conducta típica, para a renglón seguido decir que no existe antijuridicidad o culpabilidad, porque los aspectos negativos de estos elementos del delito requieren como presupuesto necesario el de que la conducta sea típica; lo mismo podemos predicar de las causales de improcedibilidad que el recurrente menciona en su interesante y polémico alegato, porque para conceder la amnistía o el indulto ¿no es preciso reconocer que se le perdona el delito cometido, y si se decreta la prescripción no es también por un delito cometido y lo mismo en todas las demás?

Como se ve, el reconocimiento de autoría es un elemento imprescindible en

muchas ocasiones de las decisiones judiciales, y no lo vemos como una sanción moral que no está prevista en la ley, sino que el reconocimiento de la autoría surge como un presupuesto lógico ineludible, para poderse concluir en una decisión de favorabilidad para los intereses del procesado. En el caso presente el reconocimiento de la autoría, para luego decidirse la no imposición de medidas de seguridad de ninguna naturaleza por tratarse de un inimputable, por trastorno mental transitorio sin secuelas.

En las condiciones anteriores se confir-

mará en su integridad el auto recurrido.

Por lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala de decisión penal,*

RESUELVE:

Confirmar el auto recurrido.  
Notifíquese y devuélvase.

Drs. Hernán Urrea Giraldo, Daniel Siniesterra D., Édgar Saavedra Rojas, Leonor García Primero.

## ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, abril trece de mil novecientos ochenta y dos.

Estamos de acuerdo con la resolución y con la parte motiva, salvo en aquello que dice relación con la posibilidad de hacer juicio de reproche a una persona inimputable. No negamos que desde un punto de vista absolutamente teórico pueda predicarse que un inimputable obre sin culpabilidad, pero desde un punto de vista dogmático y habida cuenta de las definiciones que establece nuestro Código Penal respecto a los conceptos de inimputabilidad y culpabilidad, resulta ilógico y antijurídico este argumento.

En efecto: entendida la inimputabilidad, según el art. 31 del Código Penal, como la ausencia de capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, resulta un contrasentido lógico y jurídico realizar juicio de reproche a una persona carente de esas dos condicio-

nes, pues resulta indudable, aunque parezca un círculo vicioso, que el reproche exige en aquel a quien se le hace que tenga la capacidad de comprender y de determinarse conforme a esa comprensión.

Las causales de inculpabilidad suponen la existencia de la capacidad de comprender y de determinarse, y si ellas no existen, como, indudablemente, no existen en el inimputable, ¿cómo se puede predicar una de ellas, frente a quien no ha podido obrar culpablemente?

Con la anterior salvedad, en cuanto a la motivación de la providencia la acogemos con todo respeto para el criterio del ponente.

Fecha *ut supra*.

Drs. Hernán Urrea Giraldo, Daniel Siniesterra D., Leonor García Primero.